

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 258/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD. El once de marzo, se efectuó el Pleno extraordinario, teniendo como finalidad aprobar el dictamen de candidaturas correspondiente a los setenta municipios pertenecientes al PRD, entre ellos el de Xico, Veracruz; sin embargo, ese día sólo se aprobaron los municipios cuya planilla registrada era una; declarándose un receso, para reanudar la sesión electiva el veintidós de marzo, misma que concluyó el veinticinco siguiente.

Queja electoral. El diez de abril, fue promovida ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, queja electoral en contra del Dictamen y/o acuerdo de resolución propuesto por la Comisión de Candidaturas y aprobado por el VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, mismo que fue radicado con el número de expediente QE/VER/105/2017.

Resolución intrapartidista. El veinticuatro de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resolvió declarar improcedente y en consecuencia desechó de plano el recurso de queja electoral relativo a lo que respecta al agravio

ACTO
IMPUGNADO

Resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/VER/105/2017

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

La ponencia realizó en primer lugar el agravio, relativo a que la autoridad responsable indicó que la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto fue el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, ya que a su decir la fecha de conocimiento del acto fue el día seis de abril del presente año.

El motivo de disenso expresado resulta **fundado**, pues, tal como lo admite la propia responsable, el Dictamen impugnado al momento de la presentación de la queja aún no había sido notificado por estrados, a lo cual el Consejo Estatal y la Comisión Electoral, ambos del PRD estaban obligados. De tal manera que, ante la omisión de dicha publicación, la responsable debió declarar como procedente la demanda, y estudiar los agravios que en ella se manifiestan.

Por lo que al resultar fundado el agravio relacionado con la declaración de improcedencia de la queja QE/VER/105/2017 presentada por los actores ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción entró al estudio de los agravios de la demanda primigenia.

Los actores señalan como motivos de disenso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD los siguientes:

1. Que todos y cada uno de los dictámenes presentados ante el Consejo Estatal con carácter de electivo, son repetitivos, dejando los mismos argumentos como "formato de llenado" y solo se limitaron a cambiar nombre, municipios y cargos, en lo referente a la ponderación de cada una de las precandidaturas, por lo cual no existió una exposición real de motivos, ya que estas se encuentran muy alejadas a la realidad de cada una de las precandidaturas. De igual forma, que los dictámenes no tienen validez alguna, puesto que no cuenta con la mayoría de los votos que integran la Comisión de Seguimiento designada por el Comité Ejecutivo Nacional.

El agravio resulta infundado por lo siguiente:

Respecto a que los dictámenes son repetitivos y en ellos se emiten los mismos argumentos por lo que no existió una exposición real de motivos, este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo que manifiestan los actores, el que se realicen los dictámenes en formatos similares no le genera perjuicio alguno a los enjuiciantes, ya que la forma en que se realizan es facultad del propio partido elaborar los documentos de apoyo para el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, de los dictámenes se desprende que sí se realiza una valoración de los perfiles de cada uno de los precandidatos valorando diversos aspectos como lo son preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, adherencia al partido, identificación con la línea política del partido, entre otros factores. Por cuanto a la mayoría de firmas, los actores parten de una premisa equivocada ya que la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz y la Comisión de Seguimiento del Comité Ejecutivo Nacional, únicamente son órganos técnicos de apoyo, por lo que los proyectos o dictámenes de las tareas que les son encomendadas, no tienen el carácter de definitivos, pues es el Consejo Estatal, con carácter de electivo, quien tiene la facultad de aprobar el Dictamen correspondiente.

De ahí lo infundado del agravio.

2. No existe paridad de género en la postulación de los candidatos a ediles del PRD en los setenta Municipios que le corresponde postular a este partido político.

Dicho agravio resulta **inoperante**, porque los actores únicamente realizan manifestaciones generales, sin que se advierta en qué forma les afecta el supuesto incumplimiento del principio de paridad de género, ni tampoco, que perjuicio les depara.

Aunado a lo anterior, los actores únicamente insertan en su escrito de demanda un supuesto ejercicio donde a su decir realizan un análisis del cumplimiento de paridad de género del cual no se aprecia la fuente de los datos ahí contenidos, ni el órgano o autoridad que haya elaborado el mismo, prueba que resulta insuficiente para probar sus manifestaciones.

Cabe precisar, que del Acuerdo OPLEV/CG113/2017 -mismo que se invoca como hecho notorio- emitido por la autoridad administrativa electoral de nuestro Estado, mediante el cual aprobó los registros de candidatas y candidatos para Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, se advierte que el PRD cumplió con el principio de paridad de género en los 70 Municipios que le correspondieron por el convenio de coalición que suscribió, sin que exista prueba en contrario.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

3. Por último manifiestan como motivo de agravio que los resultados de la elección de candidatos y candidatas a las Alcaldías, Sindicaturas y Regidurías en el Estado de Veracruz, del PRD concluyeron el veinticinco de marzo y que dichas documentales no fueron publicadas por la responsable, dentro del plazo establecido para ello.

El agravio resulta inatendible pues el mismo fue analizado por la responsable en la resolución impugnada motivo del presente juicio ciudadano.

En este orden de ideas, al resultar **fundado** el agravio relativo a la supuesta improcedencia de la queja primigenia, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en la queja QE/VER/105/2017.

RESUELVE

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/VER/105/2017, relativo al recurso de queja electoral presentado por los actores.

SEGUNDO. Se confirma el Dictamen aprobado por el VIII Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD con carácter de electivo, celebrado los días once, y su reanudación los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete, en lo conducente a la postulación de candidatos a Ediles del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, realizada por el PRD.